



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintitrés, (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 080014053007-2019-00222-00

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandado : CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS
Providencia : AUTO 23/232021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado contra CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS, adeudan la suma de \$18.143.865 por concepto de capital del pagare No. 128408 y por concepto de cánones de Leasing Habitacional correspondiente a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019 por valor de \$2.015.985 cada una.
- ❖ Que las obligaciones contenidas en el respectivo título valor, no han sido canceladas, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo y con la prelación legal de crédito.

PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS, por la suma de \$18.143.865 por concepto de capital del pagare No. 128408 y por concepto de cánones de Leasing Habitacional correspondiente a los meses de mayo de 2018 a marzo de 2019 por valor de \$2.015.985 cada una, a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, mas los intereses moratorios causados y que se causen sobre la suma del capital, hasta que se pague totalmente la deuda, más costas y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de **ABRIL 23 de 2019** se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS**, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$18.143.865 por concepto de capital del pagare No. 128408, mas los intereses moratorios causados sobre el capital y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.

Que mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, se corrijo el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2019, en sentido de señalar que la parte demandante corresponde a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A y la parte demandada a CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS.

En el caso que nos ocupa, se dispuso de la notificación por aviso del demandado **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS**, del auto que libró mandamiento de pago de fecha abril 23 de 2019 y de su corrección de fecha 9 de octubre de 2020 en el lugar de notificaciones del demandado, ubicado en la Transversal 44 No. 99 - 115 Conjunto Residencial Barcelona Apartamento 1102F, el día 9 de diciembre de 2020, conforme a las exigencias del Art. 291, 292 del C.G.P



Rad. No. : 0800140530072019-00222-00
Proceso : **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**
Demandado : **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS**
Providencia : **AUTO 23/03/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Que el término del traslado venció y no se presentó excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiere y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de NOVECIENTOS SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$907.193).



Rad. No. : 0800140530072019-00222-00
Proceso : **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Demandante : **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**
Demandado : **CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS**
Providencia : **AUTO 23/03/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

6.- Condénese en costas a la demandada.

7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, si a ello hubiese lugar del demandado CARLOS ALBERTO MUÑOZ BORRAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7e7a1a362d52124f041c97416e10773caa6cfa54802cad7d8d53c5d19cf60a

Documento generado en 23/03/2021 07:12:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**